

Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848—*Rosa.*

NUMERO 3049.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importacion que señala el arancel.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir éstos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mexicano; careciendo, por tanto, el gobierno, de los ingresos de una de las rentas más importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

2. Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

3. La rebaja de que habla el artículo 1º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838, ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848—*Rosa.*

NUMERO 3050.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto.*—*Previniendo que mientras se arregla la planta de comisarias, rija la establecida para las tesorerias departamentales en 17 de Abril de 1837.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarias generales á las tesorerias departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837; que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarias en la ley de 21 de Mayo de 1831; que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril, y debe por lo mismo, seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerias departamentales son más económicos para el erario; usando de las facultades que concede al ejecutivo

el decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arreglan definitivamente las comisarias generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas, será la que estableció para las tesorías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1837, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

2. Las propias comisarias en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril, que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3051.

Mayo 5 de 1848.—*Decreto.*—*Sobre que la Direccion general de alcabalas, quede con el carácter de Direccion general de aduanas marítimas y fronteras y rentas no estancadas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificacion y entrega de rentas á los Estados, hecha por decreto de 17 de Setiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la Direccion general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados; y deseando proporcionar al erario todas las economías

posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas, quedará con el carácter de "Direccion general de aduanas marítimas y fronteras y rentas no estancadas."

2. Quedan suprimidas la seccion 2ª, la de guías y la plaza de archivero: El escribiente de archivo quedará como nato de la seccion de aduanas marítimas.

3. A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía ó jubilacion que tengan adquiridos con arreglo á las leyes.

4. El director gozará el sueldo y la gratificacion que tiene asignada por la rifa de Guadalupe; lo mismo los empleados de la seccion 3ª que hoy queda de 2ª

5. La seccion 1ª entenderá en todo lo relativo á aduanas marítimas y de los territorios, y la 2ª, á más de montepíos civiles, rifa de Guadalupe, y formacion de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo á los demas ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento, y rezagos de las suprimidas.

6. Este reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 dias, contados desde que vuelva á México la Direccion, y se presentará para la aprobacion suprema.

7. El director tendrá á sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600, que se titularán de direccion.

8. Quedan vigentes las leyes y reglamentos expedidos para la antigua Direccion general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entretanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 5 de Mayo de 1848.
—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 5 de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3052.

Mayo 7 de 1848.—*Decreto.*—*Que señala la renta del papel sellado para la amortizacion de la moneda de cobre.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del Supremo poder ejecutivo de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea extincion de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo da lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion; debiendo, ademas, proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y expedita administracion de justicia, que fué el fin con que se expidió el citado decreto

de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion; segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo ménos embarazoso para el comercio, sea mas cierto general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero: que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se declara subsistente, y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses, y cubierta esa responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del artículo 1º del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

2. En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y selló del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla des-

pues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la Republica, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

3. Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la Republica este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

4. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser ménos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

5. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraen á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

6. Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al 10 por 100 de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al 10 por 100 del total cargo, si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

7. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrer en igual multa que los infractores.

8. Estas multas se entregarán en cada

lugar al administrador de la renta del papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

9. Toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que vengan del extranjero, á su presentación, aceptación ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda segun este decreto.

10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares, etc., de que habla el párrafo 7º del artículo 6º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el 1 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del 26 por 100.

12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el 1 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado 1 por 100 al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 7 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3053.

Mayo 9 de 1848.—Bando.—Reglamento para las fuerzas de policia.

El C. Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el estado de inseguridad á que ha llegado la capital, es tal, que continuamente se ven amagadas la vida y propiedades de los ciudadanos; que es necesario para contener ese gravísimo mal, establecer una policia que persiga á todas horas á los malhechores; que esto no puede conséguirse sin la cooperacion personal y pecuniaria de los que componen la sociedad; que la contribucion impuesta al comercio nunca ha dado lo bastante, por falta de exactitud en el cobro y de proporcion en el señalamiento de las cuotas; que ambas cosas pueden conseguirse por medio de las personas que, teniendo un conocimiento mas inmediato de la fortuna de los vecinos, puedan por lo mismo señalar á cada uno equitativamente la cantidad con que deba contribuir al sostén de la policia; en uso de las facultades con que me hallo investido, decreto lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el siguiente proyecto para la fuerza de policia, presentado por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, y modificado por el gobierno en los términos que se expresa.

I. Se establece un cuerpo de vigilantes de policia, compuesto de quinientos hom-

bres, incluyeudo en este número los jefes y cabos.

II. La planta de este cuerpo será la siguiente:

Un primer jefe.

Un segundo idem.

Un tercero idem.

Treinta y dos cabos.

Cien vigilantes á caballo.

Trescientos sesenta y cinco idem á pié.

III. Las atribuciones de este cuerpo, son: vigilar sobre la seguridad, orden y aseo de la capital, y serán ejercidas segun el reglamento que á la mayor posible brevedad se expedirá por el Excmo. ayuntamiento.

IV. El gobenador hará los nombramientos de los tres jefes y cabos, pudiendo removerlos á su arbitrio, y el de los vigilantes á propuesta del primer jefe.

V. Las armas de que usará esta fuerza, serán las que se le designen en el reglamento respectivo.

VI. Para pertenecer al cuerpo de vigilantes, se requieren las cualidades siguientes: honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez.

VII. Los sueldos de los empleados en el cuerpo de vigilantes, serán los siguientes:

Primer jefe. 120 ps. mensuales.

Segundo idem. 100 id. id.

Tercero idem. 90 id. id.

Cabos. 30 id. id.

Vigilantes de á caballo. 24 id. id.

Idem de á pié. 15 id. id.

VIII. Los vigilantes mantendrán sus caballos, y se les descontará á todos el vestuario del modo que se practica con los guardas del alumbrado.

2. Los jefes de manzana, y donde no los haya, un comisionado nombrado por el excelentísimo ayuntamiento, asociados de dos comerciantes de la misma, señalarán dentro de tercero dia la cuota con que cada uno de los que tengan giro de comercio, sea de la clase que fuere, haya de contri-

buir en el presente mes para el sostén de la fuerza de policia. Los individuos que tengan señalada cuota anteriormente, segun la última lista de cuotas, pagarán la que tengan señalada; y los jefes de manzana solo manifestarán si les parece justo el señalamiento, poniéndolos en las listas con lo que tuvieren.

3. El máximum, segun el bando de 20 de Diciembre de 1841, será el de 8 pesos, y el mínimum se reduce á un real, á fin de que contribuya toda negociacion de comercio ó industria.

4. Los jefes de manzana ó comisionados presentarán á la municipalidad, dentro de igual término, la lista de los comerciantes de su manzana, con la cuota que á cada uno se hubiere señalado; copia de esa lista se fijará en el mismo dia en las esquinas de cada manzana, para que los cuotizados sepan la cantidad que deben enterar en la tesorería del ayuntamiento.

5. La cantidad que á cada comerciante de los no cuotizados anteriormente se señale, deberán enterarla al siguiente dia de publicada las listas, en la tesorería municipal, lo mismo que los individuos que tengan señalada su cuota en la última lista de cuotas, deberán hacer el entero en la misma oficina de todo lo que adenden, con vista del último recibo.

6. Los individuos que dejaren de cumplir con el artículo anterior, pagarán una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

7. Los jefes de manzana ó comisionados á su vez, no podrán excusarse del encargo sin causa legitima, y si lo hicieren pagarán la misma multa de que habla el artículo anterior.

8. Dentro de quince dias se reunirá la junta de que habla el decreto de 20 de Diciembre de 1841, la que será nombrada por el Excmo. ayuntamiento, y rectificará las cuotas hechas, con vista de los padrones que existen y de los que se forman hoy por los jefes de manzana ó comisionados.